



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil doce, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco. González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, con el escrito y anexos de Luciano Luna Colín, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Oztolotepec, Estado de México; recibido a las veinte horas con quince minutos del veinticuatro de julio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 40692. Conste.** *Fin*

México, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Luciano Luna Colín, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Oztolotepec, Estado de México, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"

El acto cuya invalidez se demanda resulta ser la falta de legalidad y debido proceso del Poder Legislativo del Estado de México, al resolver el conflicto de límites territoriales existente entre la parte actora, Municipio de Oztolotepec, Estado de México y el tercero interesado, Municipio de Toluca, Estado de México, por el inmueble que ocupa el denominado 'Rancho San Blas', de la ex Hacienda Santín."

La Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno determina que una vez que dé inicio el próximo segundo

período de sesiones, se enviarán los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de esta controversia constitucional; **no obstante lo anterior, esta Comisión que suscribe proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.**

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo tercero, 5º, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en términos de la constancia exhibida para tal efecto; asimismo, por designados autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, con apoyo, además, en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.

(Tesis P./J. 9/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa y ocho).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal de treinta días contados a partir del día siguiente al en que: **a)** conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; **b)** haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y **c)** el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso, **el Decreto legislativo 492 impugnado**, fue emitido el ocho de diciembre de dos mil once por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de México, se publicó el catorce de febrero de dos mil doce, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y **se notificó al Municipio actor el veintisiete de abril del año en curso**, dicho Decreto tiene naturaleza de acto, en tanto crea una situación jurídica particular y concreta, consistente en resolver el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oztolotepec y Toluca, ambos del Estado de México y que determinó que el inmueble que ocupa el denominado "Rancho San Blas", de la ex Hacienda Santín forma parte del territorio del Municipio de Toluca.

Por tanto, el plazo de treinta días para la presentación de la demanda, en la que sólo se impugna el Decreto legislativo 492, debe computarse a partir del día siguiente al de la fecha en que surtió efectos su notificación al Municipio actor, **el veintisiete de abril de dos mil doce**, de lo que resulta evidente que la demanda se presentó de forma extemporánea.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, en



relación con el 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de la invalidez del Decreto legislativo 492, cuya impugnación es extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Síndico del Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la **Comisión de Receso** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

U
C
A
F

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la **Comisión de Receso** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, en la controversia constitucional 71/2012, promovida por el Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

Conste.
LGV/SRB